



**MINISTERIO DEL TRABAJO
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2020

()

Por la cual se reglamentan las acciones que deban desarrollar los empleadores para la aplicación del Sistema Globalmente Armonizado (SGA) de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos en los lugares de trabajo y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad química

LOS MINISTROS DEL TRABAJO Y DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el artículo 2º del Decreto 4108 de 2011, el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1072 de 2015, el artículo 2 del Decreto 4107 de 2011, y en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 1496 de 2018 de la Presidencia de la Republica, y

CONSIDERANDO

Que el Título III “Salud Ocupacional” de la Ley 09 de 1979, en sus artículos 101 a 104 consagra normas tendientes a la protección de la salud de los trabajadores en los lugares de trabajo, buscando prevenir todo daño proveniente de la producción, manejo y almacenamiento de sustancias químicas mediante la adopción de medidas como, entre otras, el etiquetado para la clasificación y comunicación de los peligros;

Que la Resolución 2400 de 1979, donde se establecen disposiciones de higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo, señala en los artículos 164 y 213 que los recipientes que contengan sustancias peligrosas (tóxicas, explosivas, inflamables, oxidantes, corrosivas, radiactivas, etc.), deberán llevar rótulos o etiquetas para su identificación, en donde se indique el nombre de la sustancia y los ingredientes activos de la sustancia peligrosa (tóxica), el uso o empleo de dicha sustancia, las cantidades y los métodos de aplicación y mezcla, las advertencias para su manejo, el equipo auxiliar protector que se recomienda, los primeros auxilios y los antídotos;

Que la Ley 55 de 1993 aprobó el Convenio 170 y la Recomendación 177 sobre la Seguridad en la Utilización de los Productos Químicos en el Trabajo, adoptados por la 77ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que tuvo lugar en Ginebra en el año 1990, la cual obliga a las autoridades a establecer sistemas y criterios específicos apropiados para clasificar los productos químicos en función del tipo y grado de riesgos físicos y a la salud que representan los productos;

Que le Ley 55 de 1993, en sus artículos 7 a 11 establece lo relacionado con el etiquetado y marcado de los productos químicos, las fichas de seguridad, las responsabilidades de los proveedores y las responsabilidades de los empleadores frente a la identificación, transferencia y exposición a productos químicos en lugares de trabajo;

Que Colombia adoptó a través del Decreto 1496 de 2018 el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos - SGA, para la identificación y comunicación de los peligros de los productos químicos y como herramienta para la prevención de los potenciales efectos que estas puedan tener sobre la salud humana y el ambiente;

Continuación de la resolución *“Por la cual se reglamentan las acciones que deban desarrollar los empleadores para la aplicación del Sistema Globalmente Armonizado (SGA) de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos en los lugares de trabajo y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad química”*

Que a través del SGA los criterios para clasificar los productos químicos han sido armonizados y así mismo, las indicaciones de peligro, los símbolos y las palabras de advertencia se han normalizado y ahora constituyen un sistema integrado de comunicación de peligros, dando las pautas y lineamientos para el etiquetado de los productos químicos, así como para la creación de Fichas de Datos de Seguridad;

Que la implementación del SGA por parte de las empresas en los lugares de trabajo donde se utilice productos químicos representa en sí una acción de promoción y prevención de las que trata el artículo 9° de la Ley 1562 de 2012 *“Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional”*;

Que el párrafo 1° del artículo 2 *“Ámbito de aplicación”* del Decreto 1496 de 2018, establece que el SGA se implementará dentro de los plazos que establecerán los Ministerios del Trabajo, Agricultura y Desarrollo Rural, Transporte y Salud y Protección Social de acuerdo con las competencias establecidas en los artículos 18 a 21 para: 1) los productos químicos utilizados en lugares de trabajo, 2) los plaguicidas químicos de uso agrícola (PQUA), 3) los productos químicos en la etapa de transporte y 4) los productos químicos dirigidos al consumidor;

Que el artículo 7 del Decreto 1496 de 2018 *“Etiquetas”* establece que la etiqueta de los productos químicos deberá contener los elementos definidos en el SGA y que los productos deben estar etiquetados incluso si están destinados para uso exclusivo en lugares de trabajo. Adicionalmente el párrafo 2 de este mismo artículo indica que, los Ministerios del Trabajo, de Salud y Protección Social, de Agricultura y Desarrollo Rural y de Transporte podrán definir lineamientos particulares para la elaboración de las etiquetas dentro de las competencias establecidas en los artículos 18 a 21 del Decreto 1496 de 2018;

Que el párrafo del artículo 8 del Decreto 1496 de 2018 *“Fichas de Datos de Seguridad – FDS”* establece que los Ministerios del Trabajo, de Salud y Protección Social, de Agricultura y Desarrollo Rural y de Transporte podrán definir lineamientos particulares para la elaboración de las fichas de datos de seguridad dentro de sus competencias establecidas en los artículos 18 a 21 del Decreto 1496 de 2018;

Que el artículo 14 del Decreto 1496 de 2018, señala que la clasificación y el etiquetado de los productos químicos utilizados en lugares de trabajo se realizarán de acuerdo con lo establecido en el SGA;

Que el artículo 18 *“Responsabilidades del Ministerio del Trabajo”* del Decreto 1496 de 2018, establece que el Ministerio del Trabajo será responsable de: 1. Definir las acciones que deban desarrollar los empleadores para la aplicación del SGA a los productos químicos en los lugares de trabajo y las acciones tendientes a la protección de la seguridad y salud de los trabajadores frente al uso y manejo de los mismos, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social. 2. Realizar campañas de divulgación y socialización sobre la aplicación del SGA dirigidas a los empleadores, según la reglamentación correspondiente y 3. Definir en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social las fuentes de información que serán recomendadas para la clasificación de los peligros de productos químicos utilizados en los lugares de trabajo de acuerdo con los criterios establecidos en el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos;

En mérito de lo expuesto,

Continuación de la resolución "Por la cual se reglamentan las acciones que deban desarrollar los empleadores para la aplicación del Sistema Globalmente Armonizado (SGA) de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos en los lugares de trabajo y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad química"

RESUELVEN:

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene como objeto definir las acciones que deben desarrollar los empleadores en los lugares de trabajo para la aplicación del SGA, en relación con la clasificación y la comunicación de peligros de los productos químicos, a fin de velar por la protección y salud de los trabajadores, las instalaciones y el medio ambiente frente al uso y manejo de los mismos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución es aplicable en todo el territorio nacional a todos los empleadores públicos y privados, a los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, a los trabajadores dependientes e independientes, a las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, a las agremiaciones o asociaciones que afilian trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral, a las empresas de servicios temporales y a los trabajadores en misión; que utilicen productos químicos en los lugares de trabajo, ya sean sustancias químicas puras, soluciones diluidas o mezclas de estas.

Parágrafo 1. La presente resolución no aplica a los productos terminados, según el parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto 1496 de 2018 o la norma que lo sustituya, a saber, los productos farmacéuticos, los aditivos alimentarios, los cosméticos y los residuos de plaguicidas en los alimentos, en lo que atañe al etiquetado relacionado con su consumo deliberado.

Si estos productos son utilizados en el lugar de trabajo, es responsabilidad del empleador informar a sus trabajadores los peligros asociados a dichos productos y tomar las medidas de control necesarias.

Parágrafo 2. Los empleadores del sector transporte deben garantizar que sus trabajadores sean capacitados para la interpretación de los elementos de comunicación de peligros de los productos químicos transportados, así como informados acerca de las prácticas de seguridad a implementar durante el desempeño de sus labores.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN DE PELIGROS

Artículo 3. Adopción de elementos del SGA en lugares de trabajo. Para la clasificación y comunicación de peligros de los productos químicos utilizados en lugares de trabajo, se adoptarán todos los elementos del SGA de la Organización de las Naciones Unidas, sexta edición revisada (2015).

Artículo 4. Clasificación de peligros de productos químicos. La clasificación de peligros de los productos químicos se realizará conforme a los criterios definidos por el SGA de la Organización de las Naciones Unidas, sexta edición revisada (2015). Serán consideradas únicamente las aclaraciones y excepciones que sean establecidas en la presente resolución.

Continuación de la resolución “Por la cual se reglamentan las acciones que deban desarrollar los empleadores para la aplicación del Sistema Globalmente Armonizado (SGA) de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos en los lugares de trabajo y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad química”

Parágrafo 1. Los sujetos del ámbito de aplicación de la presente resolución, deben exigir, a los fabricantes o importadores, el suministro de productos químicos con la clasificación de peligros, siguiendo los lineamientos del SGA y lo definido en la presente reglamentación.

Parágrafo 2. En caso de que se requiera revisar o realizar la clasificación de los peligros de un producto químico utilizado en los lugares de trabajo, y que para ello no se disponga de datos experimentales o datos de clasificación de peligros del SGA suministrados por el proveedor, se deberá consultar fuentes de información sobre productos químicos individuales o grupos de productos químicos, incluyendo evaluaciones revisadas así como aquellas fuentes donde las evaluaciones han sido utilizadas en apoyo a notificaciones de medidas reglamentarias las cuales fueron construidas técnicamente, soportadas en estudios primarios y dispuestas por agencias internacionales reconocidas, entre ellas:

- Portal global de información sobre sustancias químicas - e-CHEM-PORTAL
Disponible en: <https://www.echemportal.org/echemportal/>
- Portal del Instituto de Seguridad y Salud Ocupacional del Seguro Social Alemán de Accidentes - IFA, a través del sistema de información sobre sustancias peligrosas–GESTIS. Disponible en:
http://gestis.itrust.de/nxt/gateway.dll/gestis_en/000000.xml?f=templates&fn=default.htm&vid=gestiseng:sdbeng
- Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer-IARC. Disponible en:
<https://monographs.iarc.fr/agents-classified-by-the-iarc/>

Artículo 5. Aclaraciones y excepciones. Respecto de los peligros para la salud, en relación con la clase “Carcinogenicidad” se tomará como referencia la clasificación establecida por el Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer – IARC (por su sigla en inglés), junto con el tipo de evidencias que justifican dicha clasificación.

Artículo 6. Etiquetado. Para los productos químicos peligrosos destinados a ser usados en los lugares de trabajo, la información requerida en la etiqueta será la definida en el SGA de la Organización de las Naciones Unidas, sexta edición revisada (2015) y deberá estar como mínimo en idioma español.

Artículo 7. Contenido mínimo de la etiqueta. Los elementos mínimos que debe contener una etiqueta son:

- a. Identificación del producto. Debe ser la misma que la utilizada en la Ficha de Datos de Seguridad – FDS.
- b. Identificación del proveedor. Nombre, dirección y número de teléfono del fabricante, importador y/o proveedor de los productos químicos.
- c. Elementos de comunicación de peligros del producto
 - Pictogramas de peligro.
 - Palabra de advertencia (peligro o atención)
 - Indicaciones de peligro
- d. Consejos de prudencia
- e. Número de lote.

Los pictogramas de peligro, la palabra de advertencia, las indicaciones de peligro y los consejos de prudencia aparecerán juntos en la etiqueta.

Continuación de la resolución "Por la cual se reglamentan las acciones que deban desarrollar los empleadores para la aplicación del Sistema Globalmente Armonizado (SGA) de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos en los lugares de trabajo y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad química"

Parágrafo 1. La disposición de los elementos de comunicación de peligros dentro de la etiqueta los definirá el fabricante del producto químico o a quien corresponda efectuar el etiquetado en el lugar de trabajo.

Parágrafo 2. Los consejos de prudencia se escogerán a criterio del responsable del etiquetado tomando principalmente aquellos generales, de prevención y de intervención que sean más relevantes para el usuario del producto químico. Los demás consejos podrán ser consultados en la FDS.

Parágrafo 3. Si el producto químico se encuentra contenido en un tanque estacionario se deberá asegurar el etiquetado en todo punto de descarga o cualquier otro lugar donde los trabajadores puedan tener contacto con dicho producto.

Artículo 8. Información adicional de la etiqueta. La etiqueta puede contener, además, la cantidad nominal del producto químico contenido en el envase, salvo que esta cantidad ya aparezca especificada en otro lugar del envase.

En mezclas o aleaciones deberá indicarse en la etiqueta las identidades químicas de cada componente o elemento de la aleación que pueda producir toxicidad aguda, corrosión cutánea o daños oculares graves, mutagenicidad sobre las células germinales, carcinogenicidad, toxicidad para la reproducción, sensibilización cutánea o respiratoria o toxicidad específica de órganos diana.

Parágrafo 1. En mezclas, para indicar la carcinogenicidad, tenga en cuenta que la mezcla se clasificará como carcinógena y se indicará en la etiqueta, cuando al menos un componente haya sido clasificado como carcinógeno Categoría 1 o Categoría 2 y esté presente en una concentración igual o superior a la del valor de corte/límite de concentración indicado en la tabla 1.

Tabla 1. Valores de corte/límites de concentración de los componentes de una mezcla clasificados como carcinógenos y que determinan la clasificación de la mezcla

Componente en la mezcla clasificado como carcinógeno:	No requiere incluir advertencia en la etiqueta	Es opcional incluir advertencia en la etiqueta, pero se debe incluir en la FDS	Se debe incluir advertencia en la etiqueta y en la FDS
	Concentración de la sustancia en la mezcla (%)		
Carcinógeno Categoría 1A (Grupo 1 de la IARC)	< 0,1 %	-	≥ 0,1%
Carcinógeno Categoría 1B (Grupo 2A de la IARC)	< 0,1 %	≥ 0,1% y < 1%	≥1%
Carcinógeno Categoría 2 (Grupo 2B de la IARC)	< 0,1 %	≥ 0,1% y < 1%	≥1%

Parágrafo 2. En mezclas, para indicar la toxicidad para la reproducción, tenga en cuenta que la mezcla se clasificará como tóxica para la reproducción y se indicará en la etiqueta cuando al menos un componente haya sido clasificado como tóxico para la reproducción Categoría 1 o Categoría 2 y esté presente en una concentración igual o superior a la del valor de corte/límite de concentración indicado en la tabla 2.

Continuación de la resolución "Por la cual se reglamentan las acciones que deban desarrollar los empleadores para la aplicación del Sistema Globalmente Armonizado (SGA) de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos en los lugares de trabajo y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad química"

Tabla 2. Valores de corte/límites de concentración de ingredientes de una mezcla clasificada como tóxica para la reproducción o con efectos sobre o a través de la lactancia que determinan la clasificación de la mezcla

Componente en la mezcla clasificado como tóxicos para la reproducción:	No requiere incluir advertencia en la etiqueta	Es opcional incluir advertencia en la etiqueta, pero se debe incluir en la FDS	Se debe incluir advertencia en la etiqueta y en la FDS
	Concentración de la sustancia en la mezcla (%)		
Toxicidad para la reproducción, Categoría 1A	< 0,1%	≥ 0,1% y < 0,3%	≥ 0,3%
Tóxico para la reproducción, Categoría 1B	< 0,1%	≥ 0,1% y < 0,3%	≥ 0,3%
Tóxico para la reproducción, Categoría 2	< 0,1%	≥ 0,1% y < 3,0%	≥ 3,0%
Con efectos sobre o a través de la lactancia (categoría adicional)	< 0,1%	≥ 0,1% y < 0,3%	≥ 0,3%

Parágrafo 3. En mezclas, para indicar la toxicidad específica de órganos diana, tenga en cuenta que la mezcla se clasificará como tóxico específico de órganos diana (que deben especificarse), tras una exposición única, repetida o ambas, cuando al menos un componente se haya clasificado en la Categoría 1 o 2 y esté presente en una concentración igual o superior a la del valor de corte/límite de concentración indicado en la tabla 3.

Tabla 3. Valores de corte/límites de concentración de los componentes de una mezcla clasificados como tóxicos específicos de órganos diana y que determinan la clasificación de la mezcla en las Categorías 1 o 2

Componente en la mezcla clasificado como tóxicos específicos de órganos diana:	No requiere incluir advertencia en la etiqueta	Es opcional incluir advertencia en la etiqueta, pero se debe incluir en la FDS	Se debe incluir advertencia en la etiqueta y en la FDS
	Concentración de la sustancia en la mezcla (%)		
Categoría 1 Tóxico específico de órganos diana	< 1,0%	≥ 1,0% y < 10%	≥ 10%
Categoría 2 Tóxico específico de órganos diana	< 1,0%	≥ 1,0% y < 10%	≥ 10%

Parágrafo 4: La etiqueta podrá contener información complementaria siempre y cuando esta información no obstaculice, difiera o sea contraria a la información mínima definida por la presente resolución.

Artículo 9. Tamaño de la Etiqueta. El tamaño de la etiqueta debe ser proporcional al tamaño y forma del envase. Se acoge lo establecido sobre el tamaño de las etiquetas según el Reglamento CLP de clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas químicas, de la Unión Europea, según lo indicado en la tabla 4.

Continuación de la resolución "Por la cual se reglamentan las acciones que deban desarrollar los empleadores para la aplicación del Sistema Globalmente Armonizado (SGA) de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos en los lugares de trabajo y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad química"

Tabla 4. Tamaño de la etiqueta de envases con productos químicos según el Reglamento CLP

Capacidad del envase	Dimensiones de la etiqueta (en milímetros)	Dimensiones del pictograma (en milímetros)
Hasta 3 litros	Si es posible, al menos 52 x 74	No menos de 10 x 10. Si es posible, al menos 16 x 16
Más de 3 litros, pero sin exceder de 50 litros	Al menos 74 x 105	Al menos 23 x 23
Más de 50 litros, pero sin exceder de 500 litros	Al menos 105 x 148	Al menos 32 x 32
Más de 500 litros	Al menos 148 x 210	Al menos 46 x 46

Se debe probar la legibilidad de la información de acuerdo con el tamaño, cantidad de información y la calidad de la impresión.

Artículo 10. Pictogramas. Los pictogramas de peligro prescritos en el SGA, pero no en las Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas - Reglamentación Modelo de Naciones Unidas, tendrán borde rojo, fondo blanco y símbolo negro.

Artículo 11. Etiquetado de envases pequeños. Para envases pequeños, de menos de 30 mililitros, en todo caso, en el envase como mínimo se registrará el nombre del producto contenido. Para estos productos se podrán usar métodos alternativos de etiquetado en el lugar de trabajo (uso o almacenamiento).

Cuando exista imposibilidad de fijar toda la información del etiquetado en el envase se podrá usar etiquetado general en el lugar de trabajo, insertos o cualquier otra alternativa que garantice que, de manera permanente en un medio impreso, los trabajadores tienen acceso a la información de la etiqueta de todos los productos que cuentan con la misma composición, presentación y características.

Artículo 12. Casos en los que se debe etiquetar o re etiquetar un producto: Se realizará etiquetado o re etiquetado de productos químicos peligrosos en lugares de trabajo en los siguientes casos:

- Cuando se realice trasvase de productos químicos peligrosos. Todos los contenedores que se encuentren en contacto directo con los productos químicos peligrosos deben tener la etiqueta correspondiente.
- Cuando se realicen mezclas propias o diluciones.
- Cuando la etiqueta original presente deterioro que impida identificar alguno de los requisitos mínimos de etiquetado definidos en la presente resolución.
- Cuando la etiqueta original no cuenta con los elementos mínimos definidos en la presente resolución y, por lo tanto, no permite la comunicación de peligros por falta de información sobre los mismos.

Parágrafo 1: Se prohíbe el trasvase de productos químicos en envases que no cuenten con el etiquetado correspondiente al producto que van a contener.

Artículo 13. Reetiquetado de productos químicos importados: Se permite el reetiquetado de productos químicos importados dentro de la bodega del importador, antes de ser usados o vendidos, con el propósito de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la presente resolución.

Continuación de la resolución "Por la cual se reglamentan las acciones que deban desarrollar los empleadores para la aplicación del Sistema Globalmente Armonizado (SGA) de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos en los lugares de trabajo y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad química"

Artículo 14. Fichas de Datos de Seguridad – FDS. En los lugares de trabajo, los empleadores deben garantizar que los fabricantes, importadores y/o proveedores de productos químicos peligrosos suministren las Fichas de Datos de Seguridad – FDS, éstas deberán contar con todos los elementos definidos en el SGA de la Organización de las Naciones Unidas, sexta edición revisada (2015), de acuerdo a su Anexo 4 – Guía para la elaboración de fichas de datos de seguridad (FDS), considerando lo siguiente:

- a. Se elaboran en formato libre
- b. Deben estar disponibles en idioma español, garantizando la comprensión por parte de los usuarios en los lugares de trabajo.
- c. Los datos e información consignada en las FDS, deben guardar coherencia con la información de las etiquetas de los productos químicos.
- d. La línea de emergencias que se registre en las FDS debe ser atendida en español, de acceso local o número gratuito a través de línea fija o celular y con disponibilidad 24 horas 7 días a la semana.
- e. Deben incluir las fechas de elaboración y de las siguientes revisiones.
- f. Las FDS deben estar disponibles en medio físico o magnético para los trabajadores y contratistas en todo momento de manera ininterrumpida en los lugares de trabajo donde se utilicen y almacenen productos químicos.
- g. La ubicación de las FDS deberá ser en un lugar seguro donde no se vean afectadas por la intemperie o posibles emergencias con los productos químicos.
- h. Contar con la información requerida en cada sección según lo definido en el SGA. Si no está disponible dicha información o no es aplicable, se podrán anotar el texto completo de "no disponible" o "no aplicable" o las siglas ND o NA, según sea el caso.
- i. En lo relativo a la sección 8: Controles de Exposición y Protección Personal, los valores límites de exposición ocupacional corresponderán a los TLV definidos por la ACGIH vigentes a la fecha de elaboración o actualización de la FDS. En ésta misma sección se debe indicar el tipo de elementos de protección personal recomendados, precisando características como, por ejemplo, material de guantes, tipo de filtro, entre otras especificaciones.

Artículo 15. Elaboración de Fichas de Datos de Seguridad – FDS en lugares de trabajo. Si en los lugares de trabajo el empleador hace las veces de fabricante, importador y/o proveedor de los productos químicos peligrosos, este será el responsable por la información de la FDS, y debe garantizar a la autoridad competente el acceso al soporte técnico y científico utilizado para su elaboración.

Artículo 16. Actualización de la información. La información de las etiquetas y FDS bajo el SGA en lugares de trabajo, se deberá actualizar cuando se sustituyan o adicione productos químicos peligrosos, o cuando se cuente con información actualizada de los peligros y riesgos de los productos químicos peligrosos.

Los empleadores deberán revisar a más tardar cada 5 años la información en la que se basan las etiquetas y las FDS de los productos químicos peligrosos utilizados en los lugares de trabajo, incluso si no se ha facilitado información nueva y significativa al respecto. En caso de identificar cambios o información nueva y significativa sobre los peligros de un producto químico, se deberán actualizar las etiquetas y las FDS correspondientes.

Artículo 17. Información Comercial Confidencial – ICC. El fabricante, importador y/o proveedor de los productos químicos, definirá teniendo en cuenta las disposiciones de la autoridad competente en ICC, la información comercial de los productos químicos que considere confidencial. En ningún momento, la ICC debe comprometer la salud y la seguridad de los trabajadores o la protección del medio ambiente.

Continuación de la resolución "Por la cual se reglamentan las acciones que deban desarrollar los empleadores para la aplicación del Sistema Globalmente Armonizado (SGA) de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos en los lugares de trabajo y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad química"

En caso de que un producto químico utilizado en los lugares de trabajo, incluya ICC, se podrá omitir la descripción de su composición y señalar en la etiqueta y en la FDS que es secreto confidencial, indicando el número de emergencias que se contempla en el literal d. del artículo 14 de la presente resolución.

El empleador deberá velar porque el uso de dicho producto no comprometa la salud y la seguridad de los trabajadores. En caso que se determine una situación de urgencia o emergencia que requiera conocer acerca de las características y composición de un producto químico que se hayan clasificado como ICC, el empleador debe garantizar un canal de comunicación directo con el proveedor o fabricante del producto, de manera que se puede suministrar toda la información específica necesaria para el tratamiento y gestión de la emergencia en forma inmediata. El profesional o profesionales que den manejo a la urgencia o emergencia deberán mantener la confidencialidad de la información.

CAPÍTULO III

ENVASES

Artículo 18. Envases. Todo envase que contenga productos peligrosos deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a. Deberá estar concebido y realizado de modo que se evite la pérdida del contenido, excepto cuando estén prescritos otros dispositivos de seguridad más específicos;
- b. Los materiales con los que estén fabricados los envases y los cierres no deberán ser susceptibles al daño provocado por el contenido ni formar, con este último, combinaciones peligrosas;
- c. Los envases y los cierres habrán de ser fuertes y sólidos en todas sus partes con el fin de impedir holguras y responder de manera segura a las exigencias normales de manipulación;
- d. Los envases con un sistema de cierre reutilizable deberán estar diseñados de tal manera que puedan cerrarse repetidamente sin pérdida de su contenido.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES

Artículo 19. Obligaciones de los empleadores. Para la aplicación del SGA en los lugares de trabajo serán obligaciones del empleador las siguientes:

- a. Incorporar la implementación del SGA en el SG-SST como una medida de control del riesgo químico.
- b. Mantener un inventario actualizado de todos los productos químicos utilizados y sus peligros de acuerdo con el SGA.
- c. Implementar el SGA de identificación y comunicación de peligros de productos químicos, de acuerdo con lo que dispone el capítulo II de esta Norma.
- d. Garantizar la comunicación de peligros a todos los trabajadores dependientes, independientes, contratistas o en misión, sobre los productos químicos peligrosos a los que estén potencialmente expuestos.
- e. Gestionar que todos los productos químicos que ingresen al lugar de trabajo cuenten con etiquetas y FDS de acuerdo con los lineamientos establecidos en la presente resolución.
- f. Señalizar los productos químicos indicando sus peligros y las medidas generales de seguridad que se deben adoptar.
- g. Realizar capacitación y entrenamiento a los trabajadores y contratistas involucrados en el manejo de productos químicos peligrosos, sobre los diferentes elementos de

Continuación de la resolución "Por la cual se reglamentan las acciones que deban desarrollar los empleadores para la aplicación del Sistema Globalmente Armonizado (SGA) de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos en los lugares de trabajo y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad química"

comunicación de peligros tales como etiquetas, pictogramas, FDS, y SGA, entre otros, por lo menos una vez al año.

- h. Realizar capacitación y entrenamiento a los trabajadores involucrados en el manejo de productos químicos peligrosos, acerca de los peligros, riesgos, medidas preventivas para el uso seguro y los procedimientos para actuar en situaciones de emergencia con el producto químico.
- i. Contar con los elementos necesarios para la atención de emergencias con los productos químicos peligrosos según lo definido en las secciones 4, 5 y 6 de las FDS.
- j. Contar con las FDS de todos los productos químicos que se manejen en los lugares de trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, de la presente Norma. Garantizar que los trabajadores puedan acceder a su consulta en cualquier momento.
- k. Mantener a disponibilidad de los trabajadores, para su consulta, las FDS en las áreas donde se manejan productos químicos, de forma permanente.
- l. Entregar a las autoridades competentes los documentos que esta norma le obligue a elaborar o poseer, cuando aquella así lo requiera.

Artículo 20. Obligaciones de los trabajadores. Para la aplicación del SGA en los lugares de trabajo serán obligaciones de los trabajadores las siguientes:

- a. Participar en la implementación del SGA de identificación y comunicación de peligros de los productos químicos en los lugares de trabajo.
- b. Participar en los procesos de capacitación y entrenamiento proporcionados por el empleador.
- c. Conocer el contenido y la información de las FDS y de la etiqueta de los productos químicos peligrosos en los lugares de trabajo.
- d. Verificar que los productos químicos a utilizar cuentan con una etiqueta antes de su uso.
- e. Abstenerse de usar productos químicos peligrosos sobre los cuales no tenga competencia, capacitación o entrenamiento para su uso.
- f. Solicitar una etiqueta nueva cuando la anterior no se pueda ver o leer correctamente.
- g. Prescindir del uso de un producto que no esté etiquetado o si la etiqueta es ilegible. Se deberá pedir ayuda a un supervisor o jefe inmediato (por ejemplo, para reemplazar la etiqueta).
- h. Informar al empleador sobre la falta de las FDS y el etiquetado de los recipientes de los productos químicos que se manejen en el lugar de trabajo.

Artículo 21. Obligaciones de las Administradoras de Riesgos Laborales - ARL. Las ARL realizarán la asesoría y asistencia técnica a sus empresas afiliadas para la correcta aplicación del SGA en particular con las siguientes actividades:

- a. Realizar campañas de divulgación sobre la aplicación del SGA y el control del riesgo químico.
- b. Asesorar a las empresas en la elaboración de los programas de vigilancia epidemiológica por exposición a productos químicos peligrosos.
- c. Realizar la vigilancia delegada de la incorporación de la implementación del SGA en el SG-SST y el cumplimiento de los planes y acciones definidas por la empresa para el cumplimiento de la presente resolución.

Continuación de la resolución "Por la cual se reglamentan las acciones que deban desarrollar los empleadores para la aplicación del Sistema Globalmente Armonizado (SGA) de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos en los lugares de trabajo y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad química"

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22. Transición. La implementación del SGA en los lugares de trabajo, exigirá que todos los empleadores públicos y privados, los contratantes de personal bajo cualquier modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, así como las empresas de servicios temporales que fabrican, usan o manipulan productos químicos peligrosos deberán implementar el SGA en los lugares de trabajo ya sean sustancias químicas puras, soluciones diluidas o mezclas de estas de acuerdo con los lineamientos de la presente resolución de la siguiente manera:

- a) En un plazo de 24 meses contados a partir de la expedición de la presente resolución para las sustancias puras.
- b) En un plazo de 36 meses contados a partir de la expedición de la presente resolución para las mezclas.

Artículo 23. Inspección, vigilancia y control. Las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo ejercerán las funciones de inspección, vigilancia y control frente al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución.

Artículo 24. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a los

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Ministro del Trabajo

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Ministro de Salud y Protección Social